

NOTA A DESPACHO. Popayán, 18 de agosto de 2020. En la fecha paso a Señora Juez el presente asunto, informando que dentro del término legal no se recibió corrección alguna en el Correo institucional del Despacho. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**



Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 451.

Ref. Unión Marital de hecho
Rad. 19001-31-10-001- 2020-00121-00

Revisado el asunto que nos ocupa encuentra el Despacho que con Auto No. 412 del 31 de julio de 2020, notificado por estado electrónico el 3 de agosto de 2020, declaró inadmisibile la demanda de la referencia, y concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para corregir la misma, sin que lo propio se hiciera, por lo que se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar por no haberse corregido la demanda de Declaración de Existencia de Unión marital de hecho y de Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, disolución y liquidación de esta última, incoada a través de apoderado judicial por la señora MARINA ESTRADA CONDE en razón de lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En firme este pronunciamiento archívese el expediente. Efectúense las anotaciones de rigor, tanto en los libros como en el sistema Siglo XXI.

Tercero.- NOTIFIQUESE el presente auto, como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

